



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 67/2025

1

--- **RESOLUCIÓN: (54) CINCUENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete de febrero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 67/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia del (12) doce de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial** con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente *******, relativo al **juicio ordinario civil sobre consignación de pago**, promovido por *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo, que ha resultado **procedente y fundado** el presente enjuiciamiento sumario civil sobre consignación de pago, promovido por la ciudadana *********, en contra de *********, en virtud de haber justificado los elementos constitutivos de su acción y el demandado no probo sus excepciones.--- **SEGUNDO:** Se declara judicialmente que la consignación efectuada en autos por la actora de origen *********, por la cantidad de ********* dólares, siendo su equivalente en pesos la cantidad de ********* al día 9 de julio del 2024, por concepto de último pago respecto del contrato de compraventa referido, surte efectos de pago, declarándose que dicha obligación ha quedado extinguida, desde el momento en que se hizo el ofrecimiento, por lo que el certificado de depósito que obra en el presente expediente queda a disposición de la parte demandada esto una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria.--- **TERCERO:-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, y no podría ser de otra manera, si en la especie se advierte que la parte reo procesal, fue declarada rebelde, por lo que antes

bien, cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado.--- **CUARTA.-** Sin abordar, ni decidir el fondo del negocio, según la razón apuntada en el considerando de este fallo, declara improcedente la **ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que en **RECONVENCIÓN** hace valer la parte demandada*******, actor reconvenicional,** al no haberse elegido por el accionante la vía legalmente correcta para su planteamiento, dejándose a salvo el derecho del autor del juicio para que lo haga valer en la que corresponda.--- **QUINTA.-** No se hace especial condena en costas, por el argumento expresado en el considerando último de esta resolución.--- **SEXTA-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **Notifíquese personalmente...**"

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, mediante auto del (22) veintidós de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2, del (6) seis de enero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 693, del (5) cinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (6) seis de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (20) veinte de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 67/2025

3

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

“I.- VIOLACION EXPRESA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 112, 113, 115 y 273 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

En efecto la resolución recurrida conculca expresamente los preceptos legales invocados, esto es así en atención de que mi representada al momento de contestar la demanda en su contra que interpone la accionante, se opusieron en tiempo y forma las excepciones de falta de acción y derecho que se hizo consistir en la circunstancia de que el adeudo de la parte actora para con mi representada y el cual es por la cantidad de *****
Dólares y la actora consigna la cantidad de ***** pesos Moneda Nacional y con dicha suma pretende liberarse de la obligación que reconoce tener para con mi representada, sin embargo no acreditó al presentar el escrito inicial que la cantidad que consigna equivale a la cantidad en Dólares que adeuda.

Tampoco acredito lo anterior durante la secuela del procedimiento ofreciendo prueba alguna para acreditar su dicho, no obstante, la obligación que en ese sentido le impone el Artículo 273 del Código Procesal vigente y aplicable.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia apelada en ninguna parte de la misma se observa que el C. Juez de Primera Instancia hubiere procedido a dar cumplimiento a la obligación que le impone el Artículo 113 mencionado, pues en la sentencia de mérito únicamente refiere el C. Juez que se opusieron excepciones, sin embargo no explica y menos justifica el porqué dicha excepción de falta de acción y derecho resulta, según su dicho, improcedente, se limitó a manifestar al referirse a dicha excepción que la misma resulta improcedente porque mi representada no justificó que la cantidad que consigna el accionante en pesos no sea el equivalente a la cantidad que adeuda en dólares, sin embargo pasó por alto el C. Juez que el

que afirma esta obligado a probar, en el caso concreto - se insiste -, el accionante no acreditó con medio de prueba alguno las afirmaciones en ese sentido vertidas en el escrito inicial de demanda.

Lo mismo sucede cuando el C. Juez de Primera Instancia aborda la excepción de falta de condición a que está sujeta la acción, que en vía de excepción se propuso en tiempo y forma, y la cual tiene como elemento total el hecho de que a la accionante se le hubiere negado a recibir el pago de lo que adeuda, el C. Juez de Primera Instancia afirma que tal excepción no es procedente ya que según su dicho con la testimonial desahogada en autos se advierte, dice: que ***** parte actora, se presentó ante el suscrito para hacer el pago total de lo requerido por la cantidad de ***** Dólares o su equivalente en pesos ***** pesos Moneda Nacional.

Tal afirmación del juzgador causa agravios, en primer término, porque el C. Juez no explica o razona el porqué en base a que respuestas de los testigos pudo arribar a la conclusión a la que llegó, nada dice al respecto en la sentencia apelada.

Tampoco dice en que parte de la testimonial que refiere, los testigos afirmaron que la señora ***** se presentó ante el suscrito exhibiendo la cantidad de ***** pesos Moneda Nacional, y afirma el C. Juez que lo anterior, es decir el hecho de que la señora ***** se hubiere presentado ante el suscrito se corrobora, y que no comparecí a desahogar la prueba confesional a mi cargo; lo anterior es falso pues en ninguna parte durante la secuela del juicio se ofreció prueba confesional a cargo del suscrito ***** . Lo anterior se acredita con las constancias de autos y con el cuaderno de pruebas ofrecido por el accionante, por consiguiente no es aplicable lo que el C. Juez refiere en la sentencia impugnada apoyado en el Artículo 268 del Código Procesal Civil al manifestar que con apoyo en dicho precepto legal se tienen por admitidos los hechos de la demanda.

Además la prueba testimonial a que refiere el C. Juez no puede surtir los efectos legales que él pretende darle, ni tampoco el valor probatorio que le concede en la sentencia recurrida, atento a las siguientes consideraciones:

a).- Los testigos presentados dicen ser parientes, es decir hijos directos de quien los presenta.



b).- Los testigos en ningún momento afirman o dicen como es que conocen al suscrito *****.

En base a lo anterior se advierte que la prueba testimonial no es apta para acreditar lo que pretende el actor y fue indebidamente valorada por el C. Juez de Primera Instancia, pues su valoración contraviene expresamente lo dispuesto por el Artículo 371 Fracción X último párrafo del Código de Procedimientos vigente en el Estado, que establece *que para valorar la prueba testimonial el testigo deberá dar una explicación lógica y razonada en la que el declarante conoció el hecho o hechos*; en el caso que nos ocupa los testigos no explicaron como es que llegó al conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, para que su testimonio sea congruente y pueda ser valorado debieron de haber testificado que conocen al suscrito ***** y en ninguna parte del interrogatorio se advierte que dicha pregunta hubiere sido propuesta a los testigos y que ellos hubieren contestado afirmativamente lo que irremediablemente llega a la conclusión de que su dicho no puede ser tomado en cuenta si no declararon que conocen al suscrito, debiendo inclusive haber proporcionado la media filiación para que dicho testimonio pudiese haber sido tan siquiera tomado en cuenta, lo que en la especie no sucede.

En virtud de lo anterior nos encontramos que la sentencia definitiva dictada en este juicio se conculca los preceptos legales a que me he referido, pues se realizó un deficiente estudio de las excepciones y de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, por lo que atento a los agravios aquí expresados y debidamente fundados, solicito que en justa reparación de los mismos se revoque la sentencia apelada, declarando la improcedencia del juicio en contra de mi representada que endereza la C. *****.

Por lo anteriormente expuesto y en apoyo a lo dispuesto por los Artículos 4º, 5º, 22, 112, 113, 115, 268, 273, 371, Fracción X último párrafo, 926, 927, 928, 930, 932 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son en parte fundados pero inoperantes.-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en

términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su sentencia impugnada declaró improcedente la reconvención sobre rescisión de contrato de compraventa promovida por la persona moral ***** , a través de su apoderado licenciado ***** , en contra de ***** ; lo anterior, sobre la base de considerar que no es tramitable en la vía sumaria, sino en la ordinaria civil, toda vez que no está enunciada en fracción alguna del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en consencuencia, dejó a salvo el derecho de la reconviente para que lo haga valer en la vía y forma correcta.-----

--- En cambio, resolvió fundada la acción sobre ofrecimiento de pago y consignación ejercida por ***** , en contra de la persona moral ***** ; en consencuencia, declaró que la consignación por la cantidad de ***** dólares ***** equivalente a ***** pesos ***** efectuada el (09) nueve de julio de (2024) dos mil veinticuatro, surte efectos de pago, por lo que tuvo por extinguida la obligación desde entonces. Sin imponer condena en costas.-----

--- Para concluir en dicho sentido, en el considerando cuarto razonó:

“[...]

CUATRO:- Ahora bien, por lo atinente a la acción principal **JUICIO SUMARIO SOBRE CONSIGNACIÓN DE PAGO Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN**, promovida por la ciudadana ***** , y para una mejor comprensión del caso a estudio, y de lo aquí habrá de decidirse por éste resolutor, fuerza recurrir, al texto normativo de los artículos 1116, 1023, 1132, 1133, 1149, 1150, 1302, 1126 y 1127 del Código Civil Vigente en el Estado, que establecen que:



ARTICULO 1116.- Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación.

ARTICULO 1023.- La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra.

ARTICULO 1132.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud del convenio expreso o de disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 1133.- El pago se hará en el tiempo designado en el convenio, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1149.- El ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

ARTICULO 1150.- Si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.

ARTICULO 1126.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

ARTICULO 1127.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Así las cosas, una vez precisados los hechos configurativos de la acción y realizada la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora en líneas que anteceden, **se precisa que la acción en estudio resulta fundada, ello atendiendo al hecho, de que la consignación de pago, es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del acreedor, en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no pueda hacerse de manera segura y liberatoria, porque el acreedor sea desconocido, esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos; por lo que, quien intente la acción sólo debe acreditar alguno de aquellos supuestos, lo que en el presente caso acontece, lo anterior encuentra aplicación, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia siguiente:**

“PAGO. LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN DEL, SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.

Conforme a lo previsto por los artículos 2099 del Código Civil para el Distrito Federal y 224 del Código de Procedimientos Civiles, solamente en los siguientes casos procede la liberación de la obligación por consignación del pago: a). Cuando el acreedor sin ninguna razón o sin ninguna razón "justificada" se niega a recibir el pago; b). Cuando el acreedor se niegue a entregar el documento justificativo de pago; c). Cuando sea desconocido el acreedor; d).

Cuando el acreedor esté ausente o sea un incapaz; y, e). Cuando es conocido el acreedor pero dudosos sus derechos [...]"

Dado lo anterior, es por lo que se tiene justificado que la acción en estudio deviene fundada, ello es así dado que la parte actora acredita, que entre las partes existe la relación contractual referente al CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha diez de marzo del dos mil diez, en el cual se fijo como precio del lote número 20 la cantidad de ***** dólares ***** , o su equivalente en Moneda Nacional el día que se efectuara el pago, **y si para que proceda la acción, se encuentra prevista la hipótesis de que el acreedor sin ninguna razón se niega a recibir el pago respectivo; dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos en el sentido de que el demandado -acreedor- no preció ni justificó razón alguna por la cual se niega a recibir dicho pago, si no por el contrario contrario**, en el punto petitorio tercero de su escrito de contestación de demanda refiere que niega rotundamente que la cantidad que se le requirió a la parte actora dentro de las diligencias de Jurisdicción voluntarias, hubiese sido el pago total del adeudo para finiquitar la compra-venta, ya que en ninguna parte se menciona que el pago requerido hubiere sido con ese propósito, ahora bien y si bien es cierto, opuso como excepciones las cuales hace consistir en FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO la cual deriva en el hecho de que la parte actora no exhibe o justifica que la cantidad adeuda sea la de ***** dlls, o su equivalente en pesos a ***** , excepción la cual resulta por demás improcedente, dado que tampoco justifico con medio alguno que no sea dicha cantidad, y por cuanto hace a la excepcione consistente en FALTA DE CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN, la cual hizo derivar en el hecho de que para la procedencia del juicio, era necesario que la parte actora acreditara que su representada se negó a recibir el pago de lo adeudado, sin embargo contrario a lo que argumenta, la parte actora si acredita dicha circunstancia, ya que con la testimonial desahogada en autos, se advierte que efectivamente la ciudadana ***** se presento ante el licenciado ***** para efecto de hacer el pago total de lo requerido siendo esto la cantidad de ***** dólares, o su equivalente en pesos ***** , que contrario a lo que refiere la parte demandada, no desvirtuó con ningún medio de



prueba tal hecho, máxime ademas que en modo ficto y en lo que aquí interesa acepto, ya que no compareció a desahogar la confesional a su cargo, lo que indudablemente origina y confirma la presuntivo legal de tener por admitidos los hechos de la demanda al tenor de lo preceptuado por el ordinal 268 de la ley del proceder civil local, de ahí la improcedencia dicha excepción.

Por lo tanto, y como ya se dijo se declara, fundada la presente acción, y por ende se declara que la consignación efectuada en autos por la parte actora surte efectos de pago, declarándose que dicha obligación ha quedado extinguida, desde el momento en que se hizo el ofrecimiento; por lo que el certificado de depósito que obra en el presente expediente queda a disposición de la parte demandada esto una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria.

No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, y no podría ser de otra manera, si en la especie se advierte que la parte reo procesal, fue declarada rebelde, por lo que antes bien, cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4º., 40., 105 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y 1152 del Código Civil Vigente en el Estado, se resuelve:

[...]"

--- Frente a lo resuelto la persona moral demandada, a través de su apoderado, alega infracción a los artículos 112, 113, 115 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque el Juez hizo un estudio deficiente de las excepciones y de las condiciones necesarias para la procedencia de la acción.-----

--- Refiere, que al analizar la excepción de falta de acción y derecho, consistente en que la actora no acredita que la cantidad en pesos consignada equivalga a la cantidad de dólares que adeuda, el Juez se limitó a declararla improcedente, porque la ahora inconforme no justificó lo contrario, esto es, que no sea dicho equivalente, pasando por alto que la actora es quien estaba obligada a probar las afirmaciones vertidas en su demanda.-----

--- Por otra parte, al abordar la excepción de falta de condición a que está sujeta la acción, consistente en que la demandada se hubiere negado a recibir el pago de la deuda, la declara no procedente, por considerar que de la testimonial desahogada se advierte que la actora se presentó ante el representante de la demandada para hacer el pago total requerido por la cantidad de ***** dólares ***** equivalente a ***** pesos *****, y que ello se corrobora porque la demandada no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----

--- Decisión que le agravia, porque el Juez no explica en base a qué respuestas de los testigos arribó a dicha conclusión y tampoco dice en qué parte los testigos afirmaron que la actora se presentó ante el representante de la demandada exhibiendo la cantidad de *****. Además, durante el juicio no se ofreció ninguna prueba confesional a su cargo.-----

--- Sigue manifestando, que la prueba testimonial carece del valor probatorio concedido, porque los testigos dijeron ser hijos directos de quien los presenta y en ningún momento expresaron cómo es que conocen al compareciente *****, por lo que su valoración contraviene el artículo 371, fracción X, último párrafo, del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, ya que debieron haber testificado cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los cuales declaran, y que conocen al prenombrado, sobre lo cual ninguna pregunta se formuló a los testigos. Por lo que pide se revoque la sentencia y se declare improcedente el juicio.-----

--- Los motivos de inconformidad son en parte fundados pero inoperantes.-----

--- De inicio, le asiste razón a la demanda cuando a través de su representante alega infracción a las reglas de distribución de la carga de la prueba, porque al analizar la excepción de falta de acción y derecho, consistente en que la actora no acredita que la cantidad en pesos consignada equivalga a la cantidad de dólares que adeuda, el Juez la declaró improcedente con el único razonamiento de que la demandada no justificó lo contrario, esto es, que no sea dicho equivalente, perdiendo de vista que a la actora corresponde probar lo afirmado en su demanda.-----

--- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

--- Partiendo de la citada premisa legal, si la actora en su demanda sostuvo que al día (09) nueve de julio de (2024) dos mil cuatro, el dolar americano valía 18.0977 pesos mexicanos, y que por tanto, los
***** adeudados a la demanda, resultaban equivalentes a los
***** consignados, entonces, debió acreditar su aseveración,

pues solo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el demandado está obligado a la contraprueba.-----

--- No obstante lo fundado del agravio, éste se torna inoperante para conducir a la revocación de la sentencia impugnada, porque de acuerdo con el artículo 280 del ordenamiento adjetivo en consulta, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.-----

--- Ahora bien, el tipo de cambio de maneda extranjera en el lugar y fecha de la consignación, constituye un hecho notorio tanto para el juzgador como para los contendientes, por lo que puede ser invocado, de oficio, para resolver la controversia suscitada, como se explica a continuación:

--- El artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece, que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Y en su segundo párrafo señala, que este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.-----

--- Ahora bien, de acuerdo con la infomación consultable en el portal del mercado cambiario del Banco de Mexico

<https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp#:~:text=Portal%20del%20mercado%20cambiario&text=Este%20portal%20incluye%20los%20indicadores,SIE%20%2D%20Mercado%20cambiario> el tipo de cambio peso/dolar al día (09) nueve de julio de (2024) dos mil veinticuatro, en que se presentó la demanda, lo fue de 17.9428.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 67/2025

13

--- Por lo que, conforme al tipo de cambio enunciado, los *****
adeudados por la actora a la demandada, equivalen a *****
los cuales quedaron cubiertos, en exceso, con los *****
consignados. De ahí que por estas nuevas razones, la excepción de falta
de acción y derecho opuesta por la demandada resulte infundada,
tornando así inoperante la primera porción de los agravios.-----
--- El resto de la inconformidad, orientada a combatir lo resuelto por el
Juez primario en torno a la excepción de falta de condición a que está
sujeta la acción, consistente en que la demandada se hubiere negado a
recibir el pago de la deuda, es en parte fundada pero inoperante.-----
--- Lo fundado estriba en que el Juez tuvo por acreditado el hecho de que
la actora se presentó ante el representante de la demandada para hacer el
pago total requerido ***** o su equivalente en pesos, con la
testimonial rendida por ***** de apellidos *****
sin mencionar en qué segmento de su declaración afirmaron tal
circunstancia.-----
--- Tampoco consideró que los testigos dijeron ser hijos de la actora, y que
en momento alguno expresaron cómo es que conocen a

circunstancia que le resta valor a la prueba, porque no
satisface los requisitos señalados por el artículo 409, fracciones I, II, IV, y
VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que reza:

"ARTÍCULO 409.- El valor de la prueba testimonial quedará al
prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en
consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que
refieren, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice
las pronunció, presenciado, el acto o visto el hecho material sobre
que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que
declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

[...]

IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;

[...]

VII.- Lo fundado de la razón de su dicho."

--- No obstante, la expresada inconformidad se torna inoperante para variar el sentido de lo resuelto, porque el Juez tuvo por acreditada la negativa de la demandada a recibir el pago, además con la confesión ficta por su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----

--- Probanza de la que, contrario a lo aseverado por la inconforme, sí existe constancia de su ofrecimiento, admisión y declaración de confeso, suficiente para tener por demostrado el extremo pretendido por la oferente, toda vez que no se advierte la existencia de prueba en contrario que desvirtué los hechos contenidos en aquéllas posiciones formuladas por la actora, calificadas de legal por el Juez, y de las cuales se declaró confesa a la demandada.-----

--- Los artículos 306, 315, 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:

"ARTÍCULO 306.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 315.- El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido



legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

"ARTÍCULO 393.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

I.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba."

"ARTÍCULO 396.- El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno."

--- De los preceptos transcritos se obtienen las notas fundamentales siguientes:

- La confesión puede ser expresa o tácita, es expresa la que se hace clara y distintivamente al formular o contestar la demanda, o absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; y tácita la que se presume en los casos señalados en la ley.
- El que deba absolver posiciones será declarado confeso, entre otras causas, cuando sin justa causa no comparezca.
- La confesión judicial hace prueba plena cuando; es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, versa sobre hechos propios o conocidos del absolvente, o en su caso del representado o del causante y que la admisión de

hechos en la demanda o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

- El declarado confeso en los términos antes descritos, puede rendir prueba en contrario.

--- En cuanto al valor probatorio de la prueba confesional ficta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006, estableció:

"[...]

VIGÉSIMO PRIMERO. A juicio de esta Primera Sala el criterio que debe de prevalecer es el que esta Sala sustenta en el sentido de que de conformidad con lo establecido en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la confesión ficta es una presunción legal que admite prueba en contrario a la cual se le debe conceder pleno valor probatorio cuando no exista prueba en contrario.

La litis de la presente contradicción -como se indicó- radica en determinar si la confesión ficta constituye o no una presunción legal y si adquiere tal carácter en qué caso se le debe conceder pleno valor probatorio.

En tal virtud, para una mejor comprensión del presente asunto, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al tema de la confesión ficta.

En principio, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.



Conviene ahora destacar que la confesión puede hacerse dentro del juicio o fuera de él y dependiendo de esto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

La confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

La confesión expresa es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.

La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, dependiendo de lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo. También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba; cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

De la lectura de las disposiciones legales que han sido transcritas, se advierte que todas contemplan la confesión ficta y los casos en los que procede su declaración.

En efecto, los ordenamientos adjetivos en mención coinciden en que la confesión ficta puede darse en los siguientes casos: 1. Cuando no se contesta la demanda o por la parte de ésta, que no se conteste; 2. Cuando el absolvente no comparezca al desahogo de la diligencia correspondiente sin justa causa, salvo que no haya sido apercibido legalmente; 3. Cuando el absolvente se niegue a declarar; y, 4. Cuando al contestar lo haga con evasivas o no responda afirmativa o negativamente.

Y, en cuanto al valor y alcance probatorios de la confesión ficta, todos los ordenamientos legales citados concuerdan en que produce una presunción, la cual puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales,

la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris et de jure*. Las presunciones *juris et de jure*, son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las *juris tantum*, se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La apreciación de esta prueba conforme a los códigos procesales citados, se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los códigos de procedimientos analizados, la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta podemos establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción *juris tantum*; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Por los anteriores motivos, no le asiste la razón al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al sostener que la confesión ficta no constituye una presunción legal a la que se le debe conceder pleno valor probatorio, y que tenga que administrarse con otros medios de prueba, porque no fue el legislador quien mediante el juicio lógico de un hecho conocido, dedujo la existencia de otro desconocido.

Lo anterior es así, ya que por disposición legal la confesión ficta produce una presunción, la cual admite prueba en contrario y cuando no exista ésta, produce pleno valor probatorio.

[...]"



--- De la ejecutoria parcialmente transcrita emanó la jurisprudencia clave 1a./J. 93/2006, con registro digital 173355, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 126, de rubro y texto:

"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*."

--- Recapitulando, la Primera Sala del Máximo Tribunal resolvió mediante jurisprudencia firme, que existen presunciones legales relativas o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris et de jure*; las presunciones *juris tantum* se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, imponiéndole esa carga a quien pretende desvirtuarlas; y las presunciones *juris et de jure* son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, porque son consideradas por la ley como un hecho verdadero, cuando se acredita el hecho que sirve de antecedente y por lo tanto, obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume.-----

--- En cuanto a su valor probatorio, sostuvo que la prueba confesional ficta puede catalogarse bajo un sistema de valoración mixto que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera.-----

--- Precisó dicho cuerpo colegiado, que la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo cual significa que, la confesión ficta para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos.-----

--- Así, la prueba confesional ficta puede alcanzar pleno valor probatorio, siempre que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos o salvo prueba en contrario, la cual corresponde demostrar a quien pretende desvirtuarla.-----

--- En el caso se observa que mediante escrito presentado el (26) veintiséis de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, ***** ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de la persona moral demandada ***** . (Fojas 1-5 del cuaderno de pruebas de la parte actora) -----

--- Por auto del (30) treinta de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, se admitió dicha probanza y se programó su desahogo para las 11:00 once horas del (08) ocho de octubre del mismo año, ordenando citar a la absolvente bajo el apercibimiento que de no comparecer, sin justa causa, sería declarada confesa de las posiciones que resultaran calificadas de legal. (F. 6 y 7 ídem) -----



--- El (02) dos de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, se notificó el proveído que antecede a la demandada mediante cédula electrónica a través su apoderado licenciado *****. (F. 10, 11 y 12 ídem) ----

--- En acta circunstanciada del (08) ocho de octubre de (2024 dos mil veinticuatro cuatro, se hizo constar que no fue presente la persona moral demandada al desahogo de la prueba a su cargo. (F. 13 ídem) -----

--- Posteriormente, a solicitud de la actora, el (14) catorce del mes y año en cita, el Juez procedió a la apertura del pliego de posiciones, calificó de legales la 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 y 11; no así la 3, 4 y 7; por último, declaró confesa a la demanda de aquéllas posiciones calificadas de legal. (Fojas 74, 75 y 76 del cuaderno principal) -----

--- Así la demanda fue declarada confesa de lo siguiente:

"[...]

"DIRÁ EL ABSOLBENTE QUE ES CIERTO ,COMO LO ES."

1.- Que usted como administrador único de la persona Moral
*****, celebró un contrato de compraventa en fecha
*****, con la señora *****.

2.- QUE EL CONTRATO QUE USTED CELEBRÓ EN FECHA
*****, con la señora *****, fue el inmueble identificado como ***** ubicado en ***** de esta ciudad. La cual tiene una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

[...]

5.- Que usted requirió a la señora ***** el cumplimiento del pago total de la compraventa del inmueble descrito en la posición dos.

6.- Que usted requirió a la señora ***** del pago total de la compraventa por la cantidad de ***** dólares.

[...]

8.- Que usted puso un plazo de 30 días, para pagar la cantidad de ***** dólares, una vez notificada la señora *****.

8.- (SIC) Que usted en fecha 10 de junio, como a las 6 de la tarde se negó a recibir el pago de la cantidad de ***** dólares, que requirió a la señora *****.

9.- (SIC) Que usted se negó a recibir el pago de la cantidad de ***** dólares, porque también quería se le pagaran intereses por parte de la señora *****.

10.- (SIC) Que usted se negó a recibir el pago de la cantidad de ***** dólares, porque también quería se le pagarán los honorarios de su abogado.

[...]"

--- En esos términos, la persona moral demandada confesó fictamente, entre otros aspectos, que el (10) de junio del año que antecede, se negó a recibir de la parte actora el pago de la cantidad de ***** dólares ***** , porque también quería que se le pagaran intereses y honorarios de su abogado.-----

--- De manera que si esa confesión ficta no está desvirtuada con prueba en contrario, prueba plenamente la negativa de la persona moral demandada a recibir el pago, de conformidad con la jurisprudencia invocada.-----

--- Por tanto, aunque fundado el agravio dirigido a combatir el valor concedido a la prueba testimonial ofrecida por la actora para acreditar la negativa de la demandada a recibir el pago de la cantidad consignada, el mismo se torna inoperante, porque de todas maneras dicho extremo se acreditó con la confesión ficta derivada de su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 67/2025

23

--- Atentos a las expresadas consideraciones, como no prosperaron los agravios vertidos por la demandada ***** , a través de su apoderado licenciado ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que procede es confirmar la sentencia de (12) doce de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo,, Tamaulipas.-----

--- Como la sentencia de primera instancia no impuso condena en costas y esa determinación quedó consentida por la actora, no es posible condenar a la demandada apelante al pago de las causadas en ambas instancias, conforme al primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo que sí procede es condenar a la demandada a pagar a la actora los gastos y costas de la segunda instancia, conforme a segundo supuesto del artículo 139, en relación con el 131 del citado ordenamiento adjetivo, porque la acción de consignación de pago es de naturaleza constitutiva, pues busca la liberación de la deudora, aun contra la voluntad de la acreedora, quien a través del presente recurso de apelación sostuvo una resistencia temeraria a recibir el pago.-----

--- Lo anterior encuentra sólido fundamento en el artículo 1154 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que establece que si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor. Por lo que si este Tribunal confirmó la sentencia de primer grado que decidió fundada la acción ejercida por la deudora, lo que procede es imponer la condena de mérito a la demandada acreedora, pero solo por los gastos y costas generados en la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Son en parte fundados pero inoperantes los agravios vertidos por la demandada ***** , a través de su apoderado licenciado ***** , en contra de la sentencia del (12) doce de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la demandada apelante al pago de los gastos y costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFP/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (54) cincuenta y cuatro, dictada el Jueves (27) veintisiete de febrero de (2025) dos mil veinticinco, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna. constante de (25) veinticinco páginas en (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.